

bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de agentes hechos por jefes militares, deberán ser comunicados, para su aprobación, á la secretaría de Guerra, é inmediata y directamente al procurador general, para su conocimiento. Este funcionario otorgará la protesta de ley ante el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina y la tomará á los agentes á quienes se refiere la fracción XV del artículo 90°. Los demás agentes no comprendidos en esa fracción, otorgarán dicha protesta ante el jefe militar de quien dependa el juzgado de instrucción á que estén adscriptos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87° El procurador general militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y renumeración de general de brigada y sólo cuando se trate de negocios personales ó de su familia, podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los del fuero de Guerra.

Art. 88° Los agentes auxiliares del procurador general, tendrán las consideraciones y renumeración de coroneles de infantería, y podrán ejercer, como los asesores, la profesión de abogado en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89° El procurador general y sus agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde resida el Supremo Tribunal Militar, un

local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que determinen la ley orgánica del ejército, la de presupuesto y el reglamento que se expida, de conformidad con lo preceptuado en la frac. XVI del artículo subsecuente.

Art. 90° El procurador general militar es el jefe del ministerio público y de la policía judicial militar, estándole, en tal virtud, subalternados todos los que formen parte de la primera de esas instituciones y los que desempeñen funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

Corresponde al procurador general:

I. Representar á dicho ministerio público por sí mismo ó por medio de los agentes de esta institución, conforme á lo mandado en la presente ley y en los reglamentos respectivos.

II. Ejercer tales funciones por sí mismo *siempre que se trate de un proceso instruido contra uno ó varios generales, salvo el caso en que la secretaría de Guerra nombre agente especial de la categoría que corresponda, de conformidad con lo prevenido en los arts. 85° y 86°.*

III. Encomendar especialmente, siempre que lo estime necesario, la representación del ministerio público ante los tribunales militares de primera instancia, cualesquiera que sea el lugar de su residencia y la ca-

tegoría del acusado, á uno de sus agentes auxiliares, ó de los adscriptos á los juzgados de instrucción de igual categoría, por lo menos á la de aquel, previa la aprobación de la secretaría de Guerra y dando aviso al jefe militar de quien dependa el juzgado que tuviere á su cargo el asunto ó los asuntos en que haya de intervenir el agente designado de una manera especial para ese fin.

IV. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del agente por quien se haga representar para ese efecto; y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á su conocimiento que haya habido en alguno de aquellos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal Militar para que éste lo remedie, si tuviere competencia para ello; ó bien reclamar ante el superior que corresponda, ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar y estuviere en sus facultades hacerlo, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

V. Gestionar ante quien corresponda, por sí ó por medio del agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expeditar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de Guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales del mismo fuero.

VI. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del ministerio públi-

co, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, recabando previamente la autorización de la secretaría de Guerra cuando los que aparecieren responsables de esos delitos fueren oficiales, y observando, en cuanto á los que pudieren ser cometidos por los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la ley de procedimientos penales ya citada en este capítulo.

VII. Ordenar á los individuos de la policía judicial militar la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de Guerra y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á éstos, tan luego como aquella sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

VIII. Pedir instrucciones á la secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma secretaría, pudiendo expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

IX. Comunicar á cualquiera de los representantes del ministerio público militar, por escrito, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

X. Dictar, con aprobación de la secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias

generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del repetido ministerio público.

XI. Rendir á la secretaría de Guerra y al presidente del Supremo Tribunal Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XII. Dar oportuno aviso á la secretaría de Guerra y al ministerio público de la Federación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse un grave perjuicio á los intereses del fisco federal.

XIII. Dar igual aviso por sí ó por cualquiera de los agentes del ministerio público militar, á la autoridad competente cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de Guerra.

XIV. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, é iniciar en vista de ellos, ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de justicia en el fuero de Guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ella, cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la secretaría del ramo un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XV. Tomar la protesta de ley á sus agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la oficina de su cargo; proponer á la secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los agentes nombrados por la misma secretaría, ó por los jefes militares, y corregir disciplinariamente á todos los que tenga bajo sus órdenes como jefe del ministerio público.

XVI. Formar y remitir á la repetida secretaría, para su aprobación y expedición, el reglamento del ministerio público militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar el económico de la oficina que debe estar bajo su cargo.

XVII. Consultar á la secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquella creyere necesario oír su opinión.

XVIII. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91° Los agentes auxiliares del procurador general, representarán al ministerio público ante las salas del Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en el reglamento de éste y en lo prevenido en la fracción I del art. 90°.

Art. 92° Todos los agentes del ministerio público militar dependerán directamente, en lo que refiere

á las funciones de su cargo, del procurador general y deben:

I. Acatar las órdenes que ese funcionario les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la fracción IX del artículo 90°, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta ley, en la de procedimientos y en la penal para el fuero de Guerra, así como á las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir instrucciones verbales ó escritas, del procurador general, en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario, de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de su encargo, y de las causas en que interviniere y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del fisco federal.

Art. 93° Los agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio:

I. Cuando así lo determine el procurador general por haber resuelto avocarse en uso de sus facultades, el conocimiento de aquel.

II. Al presentarse el designado de una manera especial por el mismo funcionario, de conformidad con lo prevenido en la fracción III del art. 90°, para encargarse del asunto.

III. Al presentarse el agente nombrado por el jefe militar respectivo, cuando éste, por virtud de sus facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del ministerio público.

Art. 94° Los representantes del ministerio público podrán requerir en casos urgentes, si lo creyeren necesario, los auxilios de los demás miembros de la policía judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando, desde luego, cuenta de ello los agentes, al procurador general.

Art. 95° Los representantes del ministerio público militar serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los tribunales del fuero de Guerra; deberán ser oídos en ellos, desde que así lo disponga la ley respectiva de procedimientos penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á Derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del acusado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96° Será motivo de responsabilidad para los expresados repre-

sentantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97° Los agentes adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la secretaría de Guerra, libremente ó á moción del procurador general.

Art. 98° Los nombrados para intervenir en procesos que no hayan de ser formados por un juzgado permanente de instrucción, así como los designados especialmente por la secretaría de Guerra ó por el procurador general, no podrán ser removidos más que por la propia secretaría, cuando ésta considere indispensable sus servicios en otra comisión ó á moción de aquel funcionario, por impedimento físico ó legal.

Art. 99° La falta accidental de los representantes del ministerio público militar se proveerá con sujeción á los preceptos de la Ordenanza general del Ejército, y á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniera de impedimentos para intervenir en determinado asunto, el procurador general será substituído por aquel de sus agentes auxiliares que designe la secretaría de Guerra; esos agentes y los adscriptos á los juzgados de instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación

que haga el mismo procurador; los adscriptos á los otros juzgados permanentes de instrucción y los demás á quienes se refiere la fracción IV del art. 81°, por los que nombre con arreglo al art. 85°, el jefe militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la secretaría de Guerra para su aprobación, y al procurador general para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el procurador general, sus agentes auxiliares y los adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción, serán substituídos por los que nombre la secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo. Los agentes nombrados por los jefes militares, por los que éstos mismos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85°. Los mismos jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también designar en caso de urgencia al que deba substituir al agente adscripto á un juzgado permanente de instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPÍTULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La policía judicial militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La policía judicial militar se ejerce:

I. Por los jefes y oficiales de la gendarmería militar.

II. Por los comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los oficiales de semana y los capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los jueces instructores.

V. Por los mayores de órdenes de plaza, ó jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus ayudantes.

VI. Por el ministerio público militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de policía judicial militar, los prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Capítulo II del Título II de la presente ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la policía judicial militar tomen, sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la policía judicial militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la policía civil, cuando lo juzguen necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los agentes de la policía judicial militar estarán obligados á cumplir las instrucciones

especiales que el procurador general crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del ministerio público militar, á impartir su auxilio al mismo procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

TÍTULO II.

De la competencia.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13° de la Constitución, subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la república sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya

efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del Derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones, en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso *A.*

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar, en el concepto de que se deben considerar como delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas ó unos á consecuencia de otros.

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medios para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de penas menos graves.

5º Los diversos delitos que se imputen á un procesado, al incoarse contra el mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía entre sí, á juicio del tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del ministerio público.

En los procesos por estos delitos, no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos *B* y *D* de la fracción II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios, debe ser deducida ante los tribunales civiles, su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos á los delincuentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquellos, el reo quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de los diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado quedará á disposición del juez militar, sin perjuicio de que la jurisdicción ordinaria siga conociendo de la causa, hasta su terminación, por el delito ó delitos de su competencia.

El juez ó tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripción de los delitos sobre los cuales sea necesari-

rio aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de Guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el ejército estuviere en territorio de una potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del Derecho internacional.

CAPITULO II.

De la competencia de los jefes militares y de los prebostes.

Art. 113. Los jefes militares del ejército, designados en el artículo 7º son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este capítulo y en la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el artículo 106.

Art. 114. Las autoridades militares y jefes del ejército de tierra, mencionados en el citado artículo 7º, con excepción de los comprendidos en la fracción 1ª, tienen autoridad para convocar y reunir los consejos de Guerra, ordinarios y ex-